

RELACION DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR PARTE DEL LIC. EDMUNDO SOTO MONTES A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGON, JALISCO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIA 01 UNO DE ENERO DE 2017 AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

Expediente 1535/2010-G1 promovido por los actores PEDRO VALLÍN PÉREZ, MARTINA MERCADO ROJAS y GUILLERMO GARCIA CASILLAS, en contra del H. Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco. Tal como se advierte de las constancias de autos del juicio laboral ordinario del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco.

Como se recordada, el Tribunal laboral dentro del juicio natural mediante acuerdo de 14 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, recibe oficio del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito correspondiente al juicio de amparo directo 956/2015, en el cual considera que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, por lo que se ordena dejar insubsistente el laudo y dictar otro en su lugar. Notificado el acuerdo el 23 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis a la parte demandada del juicio.

Sin omitir señalar que las demandadas de amparo directo 712/2016 y 797/2016 del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, interpuesto por las partes actora y demandada respectivamente, quedaron sin materia, en virtud del pronunciamiento del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 956/2015 de su índice. Tal como se advierte de las constancias de autos de los juicios de amparo directos de referencia.

En este orden, el 06 de enero de 2017 dos mil diecisiete se dicta nuevo laudo dentro del juicio laboral 1535/2010-G por el Tribunal laboral en donde se absuelve al Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, de reinstalar a los actores PEDRO VALLIN PEREZ, GUILLERMO GARCIA CASILLAS y MARTINA MERCADO ROJAS, en los puestos en que se venían desempeñando en consecuencia del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, y otras prestaciones laborales.

Mediante escrito de 27 de enero de 2017 interponen demanda de amparo directo cada uno de los actores del juicio en contra del laudo de 6 de enero de 2017; mismas demandas de amparo directo que mediante acuerdo de 30 de enero de 2017, se tienen por presentadas y se da el trámite correspondiente por el Tribunal laboral.

Demandas de amparo directo 73/2017, 74/2017 y 75/2017 respectivamente de Guillermo García Casillas, Martina Mercado Rojas y Pedro Vallín Pérez que fueron radicadas ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y mediante ejecutoria de 24 de mayo de 2017 dos mil diecisiete se resuelve donde se concede el amparo a los quejosos.

Mediante acuerdo de 12 de junio de 2017 se tienen por recibidas las ejecutorias de merito señaladas en el párrafo inmediato anterior, y el 11 de julio de 2017 se notifica en su domicilio procesal a la parte demandada el acuerdo de referencia.

El Tribunal laboral el 04 de julio de 2017 dos mil diecisiete dicta nuevo laudo dentro del juicio laboral 1535/2010-G de su índice; en donde condena al Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, a reinstalar a los actores PEDRO VALLIN PEREZ, GUILLERMO GARCIA CASILLAS y MARTINA MERCADO ROJAS, en los puestos en que se venían desempeñando en consecuencia al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, y otras prestaciones laborales. Tal como se advierte del contenido de las actuaciones del juicio laboral aludido.

Mediante escrito de 2 de agosto de 2017 dos mil diecisiete el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, interpone demanda de amparo directo en contra del laudo de 12 de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio laboral.

El Tribunal laboral mediante acuerdo de 2 de agosto de 2017 dos mil diecisiete tiene por recibida la demanda de amparo directo presentada por la parte demandada del juicio, y ordena su trámite correspondiente.

Mediante escrito de 12 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete por conducto del LIC. EDMUNDO SOTO MONTES apoderado especial el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, promueve que se decrete la prescripción de la ejecución del laudo; dentro del juicio laboral de origen.

Mediante acuerdo de 30 de octubre de 2017 el Tribunal laboral da a conocer que mediante acuerdo expreso se admite la demanda de amparo del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, y radicada como amparo directo expediente 614/2017 del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Además, señala las 9:15 horas del día 22 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental de la prescripción de la ejecución del laudo.

El día y hora señalado para la celebración de la audiencia incidental de referencia, comparece el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, pero no se lleva a cabo con motivo de que no fue notificada la parte actora del juicio.

Mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2017 el Tribunal laboral señala las 9:15 horas del día 7 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia incidental aludida.

Además, se prestaron por ese lapso asesoría personal y vía telefónica, en materia laboral al H. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, respectivamente a los funcionarios públicos y servidores públicos señores Jaime Gustavo Casillas Vázquez, José Rodrigo Álvarez Padilla, Jesús Adrian Padilla Ruezga y José Refugio Órnelas González, Presidente municipal, Sindicato municipal, encargado de la Tesorería municipal y encargado de la Secretaría General, del Ayuntamiento aludido. Asesoría en la consulta de los requerimientos de éstas personas, en materia laboral a efecto de llevar a cabo la elaboración de los nombramientos del personal que de nuevo ingreso al ayuntamiento requieran, con la asesoría técnica y jurídica adecuada necesaria; además, los documentos que contengan las nominas del personal, adecuarlos en virtud de que regularmente carecen de la eficacia demostrativa que se requiere, en cuanto sean útiles y basten para cubrir las necesidades en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para un debido control y poder en caso necesario hacer uso de estos medios para utilizarlos en posibles juicios laborales que se presenten en contra del cuerpo edilicio mencionado, y estar en actitud material y jurídica de poder realizar tales eventos, en obvio defensa y beneficio del ayuntamiento.

De igual manera, insisto, hago de su conocimiento que deben de confeccionar o formular los documentos que se enumeran en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en armonía con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se lleven en la entidad pública municipal, sugiriendo en todo momento se lleven a cabo o se confeccionen, mediante los medios electrónicos siempre y cuando lo permita la capacidad económica del ayuntamiento, o bien permutarlos por los medios no electrónicos y que la capacidad económica que como principal obstáculo no lo permite, empero, deben de existir en los términos aludidos, enterados los interesados de ello mediante este documento, en virtud de ser necesarios para posibles controversias que se presenten en futuros juicios laborales, caso contrario se estaría en desventaja, toda vez que de acuerdo con las cargas procesales el patrón en materia laboral,

en la especie, el ayuntamiento tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que precisa el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De esta manera, se encuentra pendiente de dictar tanto la ejecutoria que resuelva el juicio de amparo directo por el Tribunal Colegiado aludido, como la resolución sobre la prescripción de la ejecución del laudo dentro del juicio por el Tribunal laboral.

El informe rendido es de acuerdo a las solicitudes del ayuntamiento. De acuerdo al pago de honorarios o iguala mensual pactada, a través del contrato de prestación de servicios que al efecto se suscribió en fecha previa.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.



LIC. EDMUNDO SOTO MONTES.